

NOTA SECRETARIAL. Popayán, enero 22 de 2024. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 077

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00012-00
Asunto: Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Graciela Vergara Muñoz
Demandados: Herederos indeterminados del causante José Álvaro Chacón Velasco

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. En el escrito de demanda se refiere que los padres del causante se encuentran fallecidos, y se arrima como prueba de dicho evento respecto del señor LAURENTINO CHACON CASTRO, padre del causante, la partida eclesiástica de defunción, que da cuenta que el citado señor falleció en 1980, en consecuencia, deberá aportarse el registro civil de defunción del señor CHACÓN CASTRO, ello en cumplimiento del Decreto 1260 de 1970 y No. 3 del art. 84 del C.G del P.
2. Se deben mencionar los fundamentos de derecho que sustentan la acción que se pretende impetrar, al tenor de lo previsto en el No. 8° del art. 82 del C.G del P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por la señora GRACIELA VERGARA MUÑOZ, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.695.330 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 276.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 009 del día 23/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b215f0af618f37282ce060fed1f533df6daf7ae4e9bd309192e84fd93a485**
Documento generado en 22/01/2024 06:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>